

**Resolución SCJ n° Ficha 364/2013**

Montevideo, 18 de junio de 2013.-

VISTOS:

las presentes actuaciones por las que se sustancia el recurso de revocación interpuesto por la **Dra. Mariana Mota Cutinella**, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1° turno;

RESULTANDO:

I) la impugnación se dirige contra la Resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 70/2013 de fecha 15 de febrero de 2013, por la cual se dispuso: “Designar para desempeñar los cargos que a continuación se expresan a los Magistrados que seguidamente se nominan: ...JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 1° turno, en vía de traslado a la **Dra. Mariana Isabel Mota Cutinella**, actual Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7° Turno...” (fs. 46, destacados en el original);

II) en escrito recursivo que obra a fs. 33 y siguientes, la recurrente expresa que la resolución cuestionada dispone el traslado sin respetar lo dispuesto por el artículo 246 de la Constitución de la República, y vulnera normas y principios de transparencia y buena administración al no fundarse la misma, “*lo que podría suponer un apartamiento de la facultad discrecional para incurrir en arbitrariedad y desviación de poder...*”. Señala que el artículo 246 refiere que los jueces letrados podrán ser trasladados en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, por razones de buen servicio, debiendo previamente oírse al Fiscal de Corte, y que del acto resolutorio no emerge que se haya cumplido con el “*dictamen previo y preceptivo como señala la Carta.*”

Asimismo expresa que no surge de la resolución cuáles son las “razones de servicio” invocadas que justifiquen el traslado, y que todos los demás traslados dispuestos responden a un normal funcionamiento de la carrera judicial, siendo el suyo el único

que carece de motivación objetiva. Expresa que en ningún momento solicitó el cambio de materia, por lo que considera que el traslado decidido contraría el buen servicio que reclama la Constitución;

III) sostiene que a la omisión de fundamentar la resolución impugnada, se suman declaraciones recogidas por diferentes medios de comunicación nacionales e internacionales que atribuyen a integrantes de la Corporación, como así al vocero de la misma, declaraciones que relacionan el traslado con conceptos tales como sumarios e investigaciones administrativas, de lo que surgiría que se trata de una sanción fundada en antecedentes disciplinarios. Al respecto puntualiza que las investigaciones administrativas fueron todas archivadas sin consecuencias, no habiendo sido posible de sumarios ni de sanciones;

IV) entiende que en cuanto a cumplir un ciclo que es otro de los argumentos esgrimidos a través de la prensa, el mismo no surge de norma alguna para ninguna materia, ni tampoco es práctica constante en el Poder Judicial. En este sentido expresa que el traslado de un Juez con preparación para el desarrollo de la función que se encuentra desempeñando y para la cual se continúa formando, para llevarlo a ejercer sus funciones a otra área del derecho no resulta compatible con las razones de buen servicio que reclama el artículo 246 de la Constitución;

V) por otra parte, entiende que el traslado del que fue objeto contraría las claras y contundentes disposiciones de la CIDH en tanto significa un enlentecimiento de las investigaciones al requerir tiempo para su conocimiento así como para la formación y especialización de quien pasa a estar en la titularidad de la sede. Agrega que su traslado puede asociarse con la reciente declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley n° 18.831, en tanto nunca invocó en sus causas dicha norma sino que sus decisiones se fundaban en el derecho internacional;

VI) en definitiva entiende que los motivos hipotéticos expuestos, serían ilegítimos para motivar el traslado y configurarían “desvío sino abuso de poder”.

Agrega prueba documental, su registro funcional y su currículum vitae en forma parcial, así como copia de las resoluciones de archivo de las investigaciones administrativas. Solicita prueba por informes, relativas a los resultados y conclusiones de las inspecciones practicadas en la Sede a su cargo, desde el año 2009;

CONSIDERANDO:

I) la impugnación deducida cumple con las exigencias de índole formal contenidas en los artículos 317 de la Constitución de la República, 4° y 10° de la Ley n° 15.869, y 37 del Decreto Ley n° 15.524 (fs. 44 y 64);

II) con relación a la prueba ofrecida debe tenerse por agregada la prueba documental aportada por la recurrente, y se hizo lugar a la prueba por informes solicitada agregándose copia de los Informes de División Servicios Inspectivos, correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010 (fs. 8 y ss.);

III) esta Corporación estima que la decisión administrativa cuestionada no supuso disminución de grado de la Dra. Mota, ni le irrogó disminución en su remuneración, ni supuso cambio de lugar geográfico.

El traslado de la recurrente fue dispuesto por la unanimidad de los miembros de la Corporación, por lo cual fue adoptado cumpliendo el quórum constitucionalmente requerido.

En consideraciones trasladables al caso de autos el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia n° 737/2006 sostuvo: *“El nombramiento de jueces es quizás, una de las más importantes funciones asignadas por la Carta a la Suprema Corte de Justicia. Dicha Corporación ejerció su potestad discrecional con respecto a la designación de Magistrados, no siendo pertinente discutir su competencia para adoptar medidas conducentes a prestar con la mayor eficiencia el servicio cuya dirección y contralor le incumbe de manera exclusiva y privativa.”*;

IV) en lo que refiere al agravio esgrimido en lo atinente a lo dispuesto por el artículo 246 de la Constitución, norma que dispone que será “...oído el *Fiscal de Corte...*”, esta Corporación considera que la inobservancia de dicho requisito (en opinión del Sr. Ministro Dr. Chalar, no se trata, en esta hipótesis, de un requisito, ni por tanto habría irregularidad), si bien constituye una irregularidad en el trámite, no ostenta virtualidad invalidante del acto administrativo en cuestión.

Además, corresponde tener presente que, siguiendo un modo de proceder de larguísima data, en el caso de todos los traslados dispuestos no se solicitó dicha opinión, lo que descarta un actuar discriminatorio de esta Corte en perjuicio de la recurrente.

Como lo sostuvo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia anteriormente citada: “...*En lo que refiere a las objeciones relativas al incumplimiento de formalidades para adoptar la decisión cuestionada, si bien es cierto que en el caso concreto no se recabó la opinión del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, como requiere el art. 246 de la Carta, dicha omisión no reviste trascendencia respecto del contenido de la volición en proceso. La norma citada dispone que, cuando la Suprema Corte de Justicia traslade a un juez letrado por razones de buen servicio, podrá hacerlo cumpliendo ciertos requisitos allí establecidos y “...después de oído el Fiscal de Corte...”*”. A su vez, el art. 8 del D. Ley 15.365 llamado *Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal cuando describe las competencias del Fiscal de Corte, incluye en el N° 2 la de “asesorar a la Suprema Corte de Justicia en los trámites que correspondan al despacho administrativo de la Corporación.”* Sin embargo, en ningún caso se ha establecido que el dictamen u opinión que pueda emitir el Fiscal de Corte en esos casos, sea vinculante para el máximo órgano judicial. De modo que la resolución adoptada por la Corte sin cumplir el requisito formal de audiencia previa de su Fiscal, podrá adolecer de irregularidad pero no necesariamente ve afectado el contenido jurídico ni de la validez de la decisión administrativa. En tales casos, haciendo caudal del principio de trascendencia (*pas de nullité sans grief*) este Tribunal ha sostenido en forma pacífica y reiterada, que teniendo el dictamen un carácter meramente consultivo, su omisión no vicia de nulidad sustancial el acto dictado (Sents. 589/90; 400/92; 224/94; 72/00; 75/05). Opinión por otra parte, que encuentra respaldo en la

doctrina más recibida (SAYAGUES LASO, E. “Tratado...”, T. II pág. 445 nota al pie N° 4; y GIORGI, H. “El Contencioso Administrativo de Anulación”, págs. 201 ss.)”, (destacados en el original);

V) en lo referente a lo sostenido por la Dra. Mota en tanto expresa que todos los traslados dispuestos en la resolución resistida, menos el suyo, responden al normal funcionamiento de la carrera judicial y que sólo éste carece de motivación objetiva, corresponde tener presente que el cambio de materia constituye una circunstancia que hace a la formación permanente a la que están sometidos todos los jueces que integran el Poder Judicial;

VI) en lo atinente a la esgrimida falta de motivación del acto, no le asiste razón a la recurrente. Surge de la Resolución n° 70/2013 que los traslados dispuestos, los ascensos e ingresos se enmarcan en la “necesidad de disponer traslados y proveer vacantes de Magistrados”. Razones que se esgrimen para el traslado de la recurrente, y de todos los demás magistrados mencionados en el acto resolutivo.

En tal sentido, corresponde puntualizar que la Carta Magna atribuye competencia originaria, exclusiva y excluyente, a la Corporación en lo atinente a la designación y traslado de los Señores Magistrados. Dicha competencia surge del artículo 239 que atribuye a la Suprema Corte de Justicia el ejercicio de la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial.

En cuanto a las “razones de servicio” invocadas, el citado Tribunal en Sentencia que ya referimos expresa: *“...el Cuerpo entiende que la Resolución cuestionada resulta del ejercicio de las potestades constitucionales de que está asistida la Suprema Corte de Justicia en orden a la organización del Poder Judicial. En tanto el ejercicio de este Poder corresponde a todos y cada uno de los miembros de la judicatura en el ámbito de sus respectivas competencias ..., y a la Suprema Corte la organización del servicio, disponiendo, entre otras, el nombramiento de los jueces letrados (art. 239 N° 5 de la Constitución), desde ese punto de vista no se advierte que la actuación en proceso se traduzca en una desviación*



de poder o afecte la buena administración ni el servicio de Justicia ... Debe subrayarse que el traslado del actor se inscribió en un movimiento de jueces que involucró a dieciocho magistrados, lo que refuerza aún más las razones de mejor servicio...No se trató de una decisión que sólo concerniera al actor, de donde se podría haber supuesto otro tipo de motivaciones, si hubieren existido. Las condiciones técnicas del juez..... no

fueron cuestionadas, no se le disminuyó de grado ni se afectó su remuneración. Por otra parte, es frecuente que la Corte realice nombramientos y traslados colectivos cuando se verifican, de manera más o menos contemporánea, vacancias en la titularidad de cargos de jueces ... Sus – por cierto que legítimas- aspiraciones en el desarrollo de su carrera como magistrado, no pueden prevalecer por sobre las razones que deben impulsar a la Corte en su tarea de organización del servicio de Justicia. Si bien es dable que el juez manifieste sus pretensiones, en definitiva éstas quedarán sometidas por el principio de jerarquía, a las directivas y resoluciones que adopte la demandada en el cumplimiento de sus cometidos.” (cf. Sentencia 737/2006, conceptos reiterados en Sent. 288/2010).

Consecuentemente, el traslado de los Magistrados es un acto que se enmarca dentro de las atribuciones conferidas originariamente por la Constitución a la Suprema Corte de Justicia. Potestad asimismo, ratificada por el artículo 96 de la Ley Orgánica de los Tribunales (Ley nº 15.750) en tanto establece: “La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos y de los traslados entre los distintos tribunales.”;

VII) resulta por demás ilustrativo que, según surge de los testimonios de expedientes que se acordonan, el traslado de la recurrente no es el primero ni el único que se enmarca dentro de un movimiento horizontal, sino que, por el contrario se puede corroborar que en más de una ocasión distintos jueces fueron trasladados, implicando su traslado un cambio de materia, a vía de ejemplo y teniendo en cuenta solo dentro de la capital:

a) testimonio de Expediente 1678/2012, caratulado: “Designación de Magistrados -año 2010: fs.3 Juez Ldo. de Familia a Juez Ldo. de Trabajo; fs. 10 Juez Ldo. de Trabajo a

Juez Ldo. Civil; fs. 16 Juez Ldo. de Familia a Juez Ldo. de Adolescentes y Juez Ldo. de Adolescentes a Juez Ldo. de Familia;

b) testimonio de Expediente 1022/2011 caratulado: “Designación de Magistrados- año 2011: fs. 25 Juez Ldo. de Inst. Unica del Trabajo a Civil; fs. 36 Juez Ldo. Civil a Juez Ldo. Familia, y Juez Ldo. Contencioso Adm. a Civil; fs.45 Juez Ldo. de Trabajo a Juez Ldo. de Familia;

c) testimonio de Expediente 22/2012 caratulado: “Designación de Magistrados-año 2012”: fs. 24 Juez Ldo. Penal a Juez Ldo. del Crimen Organizado; fs. 25 Juez Ldo. de lo Contencioso Administrativo a Civil, Juez Ldo. de Familia Especializado a Juez Ldo. de lo Contencioso Administrativo; Juez Ldo. de Adolescentes a Juez Ldo. de Trabajo; fs 37 Juez Ldo. Penal a Juez Ldo del Crimen Organizado; fs. 38 de Juez Ldo. de Aduana a Juez Ldo en lo Penal; fs. 39 Juez Ldo. del Trabajo a Juez Ldo. Civil.

Por otra parte, del cotejo de las Resoluciones que se dictaron en oportunidad de los anteriores traslados y ascensos de la recurrente, se siguió el mismo procedimiento y la motivación de cada una de ellas resulta en idénticos términos que la resistida. No surge de los antecedentes relevados que ninguna de ellas hubiese sido controvertida por la Dra. Mota (fs. 57 a 67, de estas actuaciones);

VIII) en lo que atañe a la capacitación en temas de Derechos Humanos, y su formación en Derecho Penal por parte de la recurrente, ello encuadra en el deber general de capacitación de los Magistrados. Al respecto se ha señalado “*Si bien este deber no está consagrado en forma explícita en ninguna de las normas constitucionales ni legales, se entiende que todo universitario y, con mayor razón el magistrado, debe actualizarse constantemente.... No pueden olvidarse las palabras del maestro de jueces, Francisco Gamarra: “Realizado el ingreso, el juez debe preocuparse de que su preparación científica no se encuentre en retardo, en ningún momento, con los conocimientos de la época en que le toca actuar.”.*

“Asimismo, el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece en su art. 28: “La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como

fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.”. Por su parte, el art. 30 preceptúa: “La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.” (cf. “Centenario de la Suprema Corte de Justicia-1907-2007, pág. 200).

En lo que refiere a la capacitación, debe tenerse presente que la misma, que se realiza a través del CEJU, se dirige a todos los aspirantes a Jueces y a Magistrados. Señala el Dr. Gutiérrez que: “...las actividades de formación y capacitación específicamente deben reservarse, en principio, para los aspirantes al ingreso a los cuadros de la magistratura; en tanto que las **actividades de actualización o reciclaje, deben serlo para los Magistrados en actividad**. Por su parte la actividad de perfeccionamiento corresponde a ambas vertientes de beneficiarios ... c) **Actualización**: enfocada como renovación de conocimientos adquiridos, ante los cambios derivados del avance de las técnicas, las modificaciones legislativas o las

*transformaciones de las instituciones sociales; y d) **Perfeccionamiento**: como*

complementación de la educación universitaria, a través de la profundización en materias específicas determinadas y en criterios jurisprudenciales, tendiente, en lo esencial, al examen de los mismos para afinar sus conceptos en final beneficio del mejoramiento del sistema judicial.....”(cf. Autor cit. “Aspectos deontológicos en la

formación de los aspirantes a ingresar en la carrera judicial en el Uruguay”, La Ley Uruguay, págs. 137-138, destacados agregados).

En este sentido, corresponde destacar que en actuaciones caratuladas: “*Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos remite petición en relación con el caso “María Macarena Gelman García Irureta Goyena y Juan Gelman”, Ficha 249/2006*”, la entonces Directora del CEJU Dra. Selva Klett informó que “*este Centro de Estudios ha incluido como perspectiva transversal ...*

En el Área de Formación Continua, como consecuencia de la instalación y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro país, se advirtió la necesidad de actualizar y profundizar el examen de los instrumentos nacionales e internacionales de protección de los derechos por parte de los jueces.”

“Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Fundación Konrad Adenauer y el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay organizaron el Seminario...” (testimonio de fs. 68 a 71).

Al respecto, se agrega a fs.72 y ss., surgiendo del mismo el detalle del “Curso para el Fortalecimiento de las Capacidades de los Operadores de Justicia para la protección de los Derechos Humanos (CIDH-CEJU-FKA), su cronograma, carga horaria, y el listado de asistentes al mismo.

Todo ello permite concluir que existió un ámbito de capacitación de alto nivel y de extensa carga horaria, que contó con el aval de la Corporación que permitió formar a diferentes Magistrados en materia de Derechos Humanos, entre los que se encontraba la recurrente, que sólo asistió a una clase; ello independientemente de los cursos u otras actividades académicas que cada uno pudiera haber decidido realizar.

Finalmente, en relación a la capacitación de los Sres. Magistrados se agrega información proporcionada por la actual Directora del CEJU Dra. Nilza Salvo, *referente a los Magistrados asistentes al Curso de Derechos Humanos que se implementó en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Gelman”, así como la Jornada de reflexión e intercambio para operadores de la Administración de Justicia, sobre “La desaparición de personas y el sistema internacional de los Derechos Humanos.”*. También aportó información referente al “Diplomado Internacional de Derechos Humanos” ofrecido por la AUSJAL e IIDH y las calificaciones obtenidas. (fs.83 y ss.);

IX) sostiene la recurrente que el traslado de un juez con preparación para el desarrollo de la función que se encuentra desempeñando y para la cual se

continúa formando, para llevarlo a ejercer sus funciones a otra área del derecho no resulta compatible con las razones de buen servicio que reclama el artículo 246 de la Constitución.

Al respecto esta Corte entiende en primer lugar que, conforme la documentación agregada a la causa la formación extracurricular de la recurrente no muestra mayor nivel de destaque.

En segundo lugar, que las razones de buen servicio en todo caso correspondería considerarlas en el bien entendido que el traslado en cuestión no sólo significó el alejamiento de la sede penal de la recurrente sino, además, la llegada de una colega cuya capacidad y capacitación son tan incuestionables como las de la Doctora Mota.

En otras palabras, no corresponde ver el “buen servicio” solamente en función del magistrado que se aleja de un determinado cargo. Lo contrario como parece razonar la recurrente, significa menospreciar la capacidad de quien la sustituyó;

X) en lo atinente a lo expresado por la Dra. Mota en tanto sostiene que “También puede asociarse mi traslado con la reciente declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la ley 18.831 ... Sin norma nacional para aplicar por parte de los magistrados que tienen causas de derechos humanos y presumiendo la Corte que nadie más invoque el derecho internacional, las causas podrían archivarse” (fs. 42), esta Suprema Corte de Justicia entiende que tal afirmación constituye un claro desatino mereciendo el más claro rechazo de esta Corporación;

XI) en virtud de lo expuesto el acto administrativo cuestionado resulta dictado conforme a derecho, de acuerdo a las normas constitucionales y legales, y deriva de las legítimas facultades que asisten a la Suprema Corte de Justicia, en su competencia directriz del Poder Judicial, por lo cual se desestimará el recurso de revocación interpuesto;

ATENTO:

a lo anteriormente expuesto, y conforme a lo dispuesto por los arts., 239, 246 y 317 de la Constitución de la República, 96 de la Ley n° 15.750; 4° y 10° de la Ley n° 15.869, y 37 del Decreto Ley n° 15.524;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE

- 1°**.- No hacer lugar al recurso de revocación oportunamente interpuesto por la Dra. Mariana Mota Cutinella.-
- 2°**.- Notifíquese a la interesada y oportunamente, archívese.

Dr. Jorge RUIBAL PINO
Presidente
Suprema Corte de Justicia

Dr. Jorge LARRIEUX
Ministro
Suprema Corte de Justicia

Dr. Jorge CHEDIAK
Ministro
Suprema Corte de Justicia

Dr. Ricardo C. PEREZ MANRIQUE
Ministro
Suprema Corte de Justicia

Dr. Julio César CHALAR
Ministro
Suprema Corte de Justicia

DICOMISCJ

**División Comunicación Institucional
de la Suprema Corte de Justicia**



Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativo